

CONSTANCIA. Señor Juez, en la fecha de la referencia, informo que consulté en la plataforma del Banco Agrario los títulos judiciales existentes del proceso en alusión, avizorando que en efecto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. consignó al Despacho la suma de \$ 58.400.552, en los términos señalados en el memorial de subsanación. Anexo la constancia correspondiente. Lo anterior, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,

Manuela Alzate Colorado
Manuela Alzate Colorado
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Imposición de servidumbre
Radicado:	05001-40-03-024-2020-00524-00
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Soluciones estratégicas y logísticas S.A.S.
Decisión:	Admite demanda

En vista de que la parte actora cumplió con lo requerido en auto que antecede, dentro del término otorgado para ello y, dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 376, 82 y siguientes del Código General del Proceso y lo preceptuado en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada por la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de **SOLUCIONES ESTRATÉGICAS Y LOGÍSTICAS S.A.S.**

SEGUNDO: DISPONER que la parte actora proceda con la notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiendo que si dos (2) días después de proferido este auto no se hubiere podido notificar al demandado, se emitirán las consideraciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días y cinco (05) días, último evento si la demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, de conformidad con el numeral 3º del artículo 27 de Ley 56 de 1981, el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en aras que emita los pronunciamientos que estime pertinentes con relación al inmueble objeto de servidumbre, toda vez que la parte

actora anexó oficio con Radicado No. DSC2-201812579, del cual se desprende sobre el referido existen solicitudes ante dicha entidad.

QUINTO: ORDENAR inscribir esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, en concordancia con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

SEXTO: AUTORIZAR el ingreso al predio objeto de lo pretendido y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, en armonía con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 798 de la presente anualidad. Líbrense los oficios correspondientes para la práctica de dicha autorización.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Bosconia - César, con el fin que expida copia íntegra del Plan de Ordenamiento Territorial, considerando que dicho documento resulta de importancia para el proyecto de Transmisión de Energía Eléctrica en referencia y, teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó derecho de petición el 04 de febrero del año en curso y el mismo no fue respondido.

OCTAVO: Se reconoce personería al **Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez** portador de la **T.P. 105.448** del C. S de la J., abogado titulado y en ejercicio, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 90 del 14 de septiembre de 2020.